



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DER MARÍA JAIMES PÁEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00372-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva de esta litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“Primero: Declárase administrativamente responsable al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, por los perjuicios ocasionados a la parte actora, señora DER MARIA JAIMES PÁEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, por los perjuicios ocasionados a la parte actora, señora DER MARIA JAIMES PÁEZ, de acuerdo con lo siguiente:

1.- Por concepto de perjuicios materiales, a favor de la señora DER MARIA JAIMES PÁEZ:

a.- Consolidado: la suma de ocho millones novecientos veintitrés mil seiscientos cinco pesos con treinta y un centavos (\$8.923.605, 31).

b.- Futuro: la suma de veinticuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 24.355.641, 64).

Para un total de perjuicios materiales de treinta y tres millones doscientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos con noventa y cinco centavos (\$33.279.246, 95), a favor de DER MARIA JAIMES PÁEZ, por concepto de lucro cesante sufrido.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

Sexto: De no ser apelada esta sentencia, archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos”<sup>1</sup>.

## II.- ANTECEDENTES. -

### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. La entidad pública SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señor DER MARIA JAIMES PÁEZ por falla o falta del servicio al no realizar el respectivo mantenimiento al tanque elevado recolector de aguas sede las delicias de Valledupar Cesar faltando a su deber objetivo de cuidado que condujo a la lesión sufrida en su hombro derecho a la señora DER MARIA JAIMES PÁEZ dejando como consecuencia una lesión de carácter permanente.

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana – SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de SETENTE (sic) Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$ 73.050.000) M/CTE. (conforme a lo probado dentro del proceso).

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA. Se otorgue el amparo de pobreza a mi cliente teniendo en cuenta su precaria situación económica con el fin de llevar a cabo la calificación de la junta regional para determinar el grado de pérdida de la incapacidad laboral.

QUINTO. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C”<sup>2</sup>.

### 2.1.- HECHOS. -

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el actor a través de su representante judicial en la presente controversia, podríamos resumirlos así<sup>3</sup>:

Se manifiesta que el día 7 de marzo de 2012, la señora Der María Jaimes Páez se encontraba en las instalaciones del Seguro Social sede Las Delicias, cuando intempestivamente le cayó la tapa de un tanque elevado recolector de agua, impactándole el hombro derecho.

<sup>1</sup> Folios 218 (reverso) a 219 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 30 a 31 del expediente

Continúa su relato arguyendo que este acontecimiento le ha provocado a su prohijada la pérdida funcional del miembro superior derecho, lo cual, ha dificultado sus labores como madre comunitaria y vendedora de arepas, ya que esta última actividad le exige la utilización constante del miembro de aprehensión, en especial del superior derecho.

Del mismo modo, asevera que su representada radicó petición al Seguro Social para solicitar colaboración con los gastos médicos generados, así como la sesión de terapias necesarias para su recuperación, y los gastos de transporte generados, en razón a que su residencia se encuentra en Manaure (Cesar).

Finalmente, expresa que producto de los dictámenes efectuados el día 4 de julio de 2014 se le reconoció a su mandante ocho días de incapacidad de carácter provisional, no obstante, el 13 de agosto de esa misma anualidad, se le reconoce incapacidad definitiva por ocho días, con perturbación funcional del miembro de carácter permanente.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“Por tanto, y conforme el material probatorio y los hechos probados que se acaban de señalar, se infiere que la tapa del tanque elevado recolector de agua, que se encontraba en la edificación de la entidad demandada, no tenía la seguridad necesaria para evitar que se desprendiera de su base, lo que no fue desvirtuado por la entidad demandada, por lo que es un hecho indicativo que esa circunstancia incidió efectivamente en la ocurrencia del accidente; por tanto, es evidente que la entidad demandada, es la responsable de los daños ocasionados por la falta de seguridad del tanque elevado al que hoy se alude.

Así entonces, habrá lugar a declarar la responsabilidad administrativa del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, al quedar debidamente acreditado la omisión en el deber de garantizar la seguridad de los bienes de su propiedad, lo que pudo evitar el suceso dañoso que se demanda; puesto que la falta de aseguramiento de la tapa del tanque elevado, es una situación que aunado a las brisas, que, según lo dicho por el apoderado de la parte demandada, se dieron en la época de los hechos, lo que no es causal de eximente de responsabilidad; desemboco (sic) en las consecuencias conocidas.

Por consiguiente, y al haberse acreditado los elementos señalados en el artículo 90 de la Constitución, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, por las lesiones causadas a la señora DER MARIA JAIMES PÁEZ”<sup>4</sup>.

### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>4</sup> Folio 217 del expediente.

## PARTE DEMANDADA<sup>5</sup>

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada de esta controversia, se solicita que se revoque la sentencia emanada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 10 de mayo de 2019.

Su disconformidad radica en que se probó que la ocurrencia del daño ocasionado a la áctora se debió a un hecho imprevisible e irresistible, constituyéndose la causal de exoneración de fuerza mayor. Del mismo modo, señala que el extremo activo de esta litis no logró probar la falta de mantenimiento de las instalaciones de la entidad liquidada, por lo tanto, no existe nexo causal en el daño imputable.

### 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada del sub-lite, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar<sup>6</sup>.

Por providencia judicial del 28 de noviembre de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>7</sup>.

### 1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de esta controversia contra la sentencia del 10 de mayo de 2019.

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual concede parcialmente las pretensiones debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandada en el sentido que no se demostraron el nexo causal entre el daño y la falla del servicio; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

### 2.3. PRUEBAS

---

<sup>5</sup> Folio 228 del expediente

<sup>6</sup> Folio 238 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 241 del expediente.

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Copia del carnet de afiliado de la señora Der María Jaimes Páez a la E.P.S. SALUDVIDA, donde consta su pertenencia al régimen contributivo<sup>8</sup>.

Copia Autorización Servicios de Salud expedida por SALUDVIDA EPS de fecha 30 de julio de 2012, a través de la cual consta lo siguiente:

**"OBSERVACIONES**

SE AUTORIZA: CONSULTA CON MEDICINA DEL DOLOR (AMESTEBIOLOGIA); DX:DOLOR NEUROPATICO NOMBRE DEL MEDICO NOE MARTINEZ; ESPECIALIZADO E DEL MEDICO NOE MARTINEZ; ESPECIALIDAD:ORTOPEDISTA; NÚMERO DE REGISTRO MEDICO: 470; NOMBRE DE LA IPS A LA CUAL SE REMITE:HRPL: VOBO (...)

ORDEN VALIDA POR 30 DIAS CALENDARIO A PARTIR DE SU AUTORIZACIÓN"<sup>9</sup>.

Copia de Orden Médica extendida por el médico ortopedista y traumatólogo, Noe José Martínez Cuello, del 25 de noviembre de 2012, donde se manifiesta lo siguiente: "1. Intercosulto (sic) con Médico del dolor"<sup>10</sup>.

Copia de Referencia y Contrarreferencia (sic) emitida por el médico ortopedista y traumatólogo Noe José Martínez Cuello (Fundación Médico Preventiva I.P.S.), de fecha 25 de noviembre de 2012, por medio de la cual se expresa lo siguiente:

"  
DIAGNÓSTICOS  
DX PRINCIPAL DOLOR NEUNOROTRO  
(...)  
PRINCIPALES HALLAZGOS CLÍNICOS  
NOHLI LA DOLO NEGUN CEVICAL Y FLUS  
(...)  
TRATAMIENTO INSTAURADO  
AINEL ESTEVIH – TEOFIO FIRIL"<sup>11</sup>.

Copia de Formato de Evolución Médica proferido por el médico anestesiólogo Sergio Castro Carbonell (E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo López), de fecha 6 de octubre de 2012 establecida, donde se precisa lo siguiente:

"Clínica del Dolor

P/: Dolor hombro derecho, e hizo punzada cornicotal (sic) posterior a trauma con objeto contundente (...)"<sup>12</sup>.

Copia de Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales. Radicación Interna: 2012C-04010303307 expedido por el profesional universitario forense, Baltazar Armando Villazón Maestre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 13 de agosto de 2012, a través del cual se afirma lo siguiente:

**"ANAMNESIS**

INGRESA LA EXAMINADA PARA DEFINIR INCAPACIDAD Y SÉCUELAS DE HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 07/03/2012.

<sup>8</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 19 del expediente.

REFIERE DOLOR A LA MOVILIZACIÓN DE HOMBRO DERECHO.

APORTA EVOLUCIÓN MEDICA (sic) DE LA FUNDACIÓN MEDICO (sic) PREVENTIVA QUE DOCUMENTA "A NOMBRE DE LA EXAMINADA. FECHA 26-VII-12...IC: DOLOR NEURÓTICO EN HOMBRO POR TRAUMA DIRECTO... FIRMA ILEGIBLE, SELLO: NOE MARTÍNEZ, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. EVOLUCIÓN MÉDICA DE LA MISMA INSTITUCIÓN, QUE DOCUMENTA: "A NOMBRE DE LA EXAMINADA FECHA: 09/VII/12...DX SÍNDROME DOLOROSO REGIONAL COMPLEJO TIPO I. SERGIO CASTRO MD ANESTESIÓLOGO".

AL EXAMEN MEDICO (sic) LEGAL DE MOMENTO INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN ALTERACIÓN A LA MARCHA CONCIENTE TRANQUILA, ORIENTADA ESTABLE EN SUS SIGNOS VITALES Y PRESENTA LIMITACIÓN LEVE EN LOS ARCOS DE MOVIMIENTO DEL HOMBRO DERECHO.

CONCLUSIÓN:

MECANISMO DE TRAUMA: CONTUNDENTE.

INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: DEFINITIVA. OCHO (8) DÍAS.

SECUELAS MEDICO (sic) LEGALES: PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE<sup>13</sup>.

Copia de Constancia emanada por la Comisaría de Familia del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, de fecha 25 de junio de 2013, por medio de la cual se afirma:

"Que la señora (a) DER MARIA JAIMES PÁEZ (...) domiciliada en Calle 6 No. 5 – 54 Barrio La Guajira en esta localidad, es madre cabeza de hogar y tiene bajo su custodia y cuidado personal a sus menores hijos MARIA FERNANDA JULIO JAIMES, de 16 años de edad y EVA SANDRÍTH JAIMES PÁEZ, de 13 años de edad. Lo anterior, de acuerdo al informe realizado por la Profesional ALBA USTARIZ ACUÑA, (...) Trabajadora Social vinculada a este despacho, el cual se anexa"<sup>14</sup>.

Copia de Orden de Servicios proferida por la Fundación Médico Preventiva I.P.S. del día 15 de abril de 2015, donde consta lo siguiente: "valorar x (sic) medicina laboral"<sup>15</sup>.

Copia del Estudio de Resonancia Magnética de Hombro Derecho, extendido por el médico radiólogo Rodrigo Socarrás (Imagen Radiológica Diagnóstica S.A.S.), del 27 de marzo de 2015, a través del cual se señala lo siguiente:

"IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Resonancia Magnética de hombro derecho, que demuestra:

- Mínima cantidad de líquido libre intra-articular.
- Cambios de tipo inflamatorio de la bursa subacromial y subdeltoidea.
- Tendinopatía inflamatoria y/o edematosa del manguito de los rotadores y porción musculotendinosa del supraespinoso"<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Folios 20 a 21 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 69 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 70 del expediente.

Copia de Orden Médica emanado por el ortopedista traumatólogo, Edmundo R. Mazenes (Cooperativa de Trabajo Asociado Clínica Santo Tomás, "CLISANTO CTA") de fecha 4 de septiembre de 2015, donde se expresa: "Incapacidad laboral 21 días a partir de la fecha"<sup>17</sup>.

Copia de Orden Médica expedido por el ortopedista traumatólogo, Edmundo R. Mazenes (Cooperativa de Trabajo Asociado Clínica Santo Tomás, "CLISANTO CTA") de fecha 4 de septiembre de 2014, donde se expresa: "Cita Ortopedia 2 semanas"<sup>18</sup>.

Copia de Transcripción de incapacidad y licencia extendido por SALUDVIDA E.P.S., sin fecha de expedición, a través del cual consta lo siguiente:

"Resumen clínico	Síndrome Manguito Rotador (sic)
Días totales otorgados	30 (treinta) días
Fecha inicio	Ago-14-14
Fecha fin	Sep-12-14" <sup>19</sup>

Copia de Recetario emanado por Jarklin Araújo, médico de la Fundación Médico Preventiva I.P.S., del 28 de mayo de 2015, por medio del cual:

"Se da incapacidad por 20 (veinte) días a partir de hoy  
DX: Síndrome Manguito Rotador"<sup>20</sup>.

Copia de la Historia Clínica de la señora Der María Jaimes Páez, expedido por la Fundación Médico Preventiva I.P.S., de fecha 26 de mayo de 2015, en la que consta:

"Motivo de Consulta:  
CONTROL CON SALUD OCUPACIONAL

Enfermedad Actual:

PACIENTE DE 48 AÑOS REMITIDA DE CONSULTA EXTERNA DE ORTOPEdia DR. MONTERO 15-04-2015 POR PRESENTAR DIAGNOSTICO DE SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO; TRAE REPORTE DE RNM 27-03-2015 MINIMA CANTIDAD DE LIQUIDO LIBRE INTRA-ARTICULAR, CAMBIOS DE TIPO INFLAMATORIO DE LA BURSA SUBACROMIAL Y SUBDELTOIDEA, TENDINOPATIA INFLAMATORIA Y/O EDEMATOSA DEL MANGUITO DE LOS ROTADORES Y PORCION MUSCULO-TENDINOSA DEL SUPRAESPINOso. REFIERE QUE PRESENTA HACE 2 AÑOS DOLOR EN HOMBRO DERECHO; SE DESEMPEÑA COMO MADRE COMUNITARIA DANDO CLASES A 12 NIÑOS DE PREESCOLAR. TIENE PENDIENTE REALIZACION DE INFILTRACIONES POR PARTE DE ORTOPEdia.

(...)

Plan de Manejo o Análisis del Paciente:

PACIENTE CON CUADRO DE SINDROME DE MANGUITO ROTADOR EN FASE AGUDA, ADEMAS PRESENTA TENDINITIS DE FLEXOEXTENSORES DEL ANTEBRAZO DERECHO POR LO CUAL SE LE DAN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: NO BARRER, NO TORCER, NO LAVAR A MANO, NO EXPRIMIR, NO HALAR, LEVANTAR NI EMPUJAR OBJETOS MAYORES A 5 KG, NO REALIZAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS CON ELEVACION DE MIEMBROS

<sup>17</sup> Folio 99 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 100 a 102 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 103 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 104 del expediente.

**SUPERIORES POR ENCIMA DEL NIVEL DE LOS HOMBROS, NO COLGAR BOLSO O CARTERA<sup>21</sup>.**

Copia de Gestión de Prestación de Servicios de Salud expedido por SALUDVIDA E.P.S., de fecha 15 de abril de 2015, por medio del cual se expresa lo siguiente:

**OBSERVACIONES**

SE AUTORIZA CONSULTA CON MEDICINA LABORAL; DX: SINDROME MANGUITO ROTADOR; NOMBRE DE LA IPS A LA CUAL SE REMITE: UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD DEL CÉSAR. FUNCIONARIO QUE REALIZA LA AUTORIZACIÓN: MELVIS LEA FLOREZ; TEC. INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD. VOBO. COORDINADOR MEDICO DR. PEDRO PATIÑO<sup>22</sup>.

Copia Certificación proferida por el Director Administrativo y Financiero de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, del día 7 de octubre de 2016, a través del cual se informa:

"Que, la señora DER MARIA JAIMES PÁEZ (...) se encuentra en proceso de valoración por esta junta debido a orden emitida por el Juzgado cuarto administrativo del circuito de Valledupar, actualmente se encuentra en espera de audiencia de valoración con los médicos de esta junta (sic)<sup>23</sup>.

Copia de Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, de fecha de declaratoria 11 de septiembre de 2017, donde consta lo siguiente:

**Diagnósticos y origen**

(...)

M755...Bursitis del hombro... Síndrome de hombro doloroso, tendinosis del supraespinoso + bursitis subacromio-deltaidea... Accidente común

(...)

**7. Concepto final del dictamen pericial**

Valor final de la deficiencia (Ponderado) – Título I... 7, 50%

Valor final rol laboral, ocupacional y otras ocupaciones – Título II... 7,60%

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)... 15,10%<sup>24</sup>.

Dentro del sub-lite, se recalca la declaración rendida por la señora MARÍA DE LOS REYES RUÍZ donde afirma lo siguiente:

"PREGUNTADO: Como ha manifestado que usted sabe por qué vino, toda vez que fue testigo de los hechos, ¿puede hacer un relato breve, sucinto de lo que usted conoce de los hechos, las circunstancias que rodearon esos hechos? CONTESTADO: Bueno, este, un siete de marzo de milnovecien..., de dos mil doce vinimos de Manaure, nos trasladamos aquí a la ciudad de Valledupar, ahí al seguro social a cómo es que es, a afiliarnos a pensión, porque no estábamos afiliadas. Bueno, estábamos en las filas, muchas, muchas madres comunitarias, cuando de prente (sic), de pronto, cuando de pronto se cae el tanque, un tanque elevado, que había en el Seguro Social, pero el tanque cayó hacia allá, y a la compañera le cayó el tanque en el brazo, en el brazo derecho, en el brazo derecho. Bueno, ella cayó inconsciente, y ahí, este... le prestamos los

<sup>21</sup> Folios 105 a 106 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 108 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 113 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 155 a 156 del expediente.



auxilios, la cogimos, la recogimos, la montamos en un carro y la llevamos a la Clínica Laura Daniela, unas compañeras porque no todas nos podíamos ir, fueron una o dos compañeras fueron con ella. Allá solamente le colocaron un tramal (sic), más nada, no le hicieron estudios, no le hicieron una ecografía, no le hicieron nada, na' (sic) más un tramal (sic), inclusive le cayó hasta mal ese tramal (sic) a la compañera. (...) PREGUNTADO: Puede manifestar al Despacho, cuando ocurrió el incidente si hacía viento fuerte en la ciudad de Valledupar, si había tiempo de lluvia, si soplabo brisa, viento, si hubo algo que tal vez hubiese producido o que la tapa se volara del tanque. CONTESTADO: No, o sea era un día normal, ya. No era un día de viento, no lo era. PREGUNTADO: ¿No era un día nublado? CONTESTADO: No, no, no, un día normal, cómo hoy. (...)”<sup>25</sup>

Igualmente, es preciso citar apartes de la declaración rendida por la señora ANA CECILIA QUINTERO DAZA donde expresa sobre el incidente acaecido contra la actora, lo siguiente:

“PREGUNTADO: Puede hacer un relato breve de los hechos que usted dice conocer, eh, que se demandan en este proceso. CONTESTADO: Estábamos (sic) haciendo una fila en la seguridad social para afiliarnos de (sic) pensión y seguridad social, cuando sentimos que cayó algo y era una tapa que venía, le cayó a ella en el hombro izquierdo. (...) PREGUNTADO: Puede usted precisar cuál es el estado de salud de la señora Eder María desde el acontecimiento de los hechos a la fecha actual. CONTESTADO: Bueno, ella era una mujer sana, trabajaba asando arepas, trabajaba allá en las ehh, ¿cómo es que se llama eso? Los... bueno, o sea hacía de comer en los restaurantes y a raíz de esto [se corta sonido] en esa labor. PREGUNTADO: CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: CONTESTADO: (...)”<sup>26</sup>

Finalmente, se resalta el testimonio dado por la señora ROSMERI CALDERÓN RÍOS quien esboza lo siguiente:

“PREGUNTADO: Buenos días, puede usted precisar si la señora Der María Jaimes, además de la lesión que sufrió por causa de la tapa del tanque ha tenido alguna lesión o ha sufrido algún accidente que vaya en detrimento de su hombro derecho en el momento en que usted está trabajando con ella, en estos diez años que usted la conoce. CONTESTADO: (...) Le duele mucho el hombro, el brazo, le ha afectado todo el brazo. Ella trabajaba los fines de semana en los restaurantes del municipio de Manaure, ya no lo puede hacer, hacía arepas, tampoco lo hace porque ya no tiene... el brazo le duele demasiado (...)”<sup>27</sup>

#### 2.4. ANÁLISIS DEL CASO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala realizará un análisis de tres temáticas específicas, a saber, (i) el régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado; (ii) la responsabilidad por el hecho de las cosas, en específico, de las cosas que caen de un edificio, y por último, (iii) los presupuestos para configurar la causal exonerativa de fuerza mayor.

<sup>25</sup> Audiencia de pruebas, minuto 07:06 a 17:16.

<sup>26</sup> Audiencia de pruebas, minuto 18:24 a 25:35.

<sup>27</sup> Audiencia de pruebas, minuto 26:35 a 33:03.

## 2.4.1. RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al decantar que el daño se constituye como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>28</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es la llamada "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo; al respecto, se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexos Causales, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiéndose por tal el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), 28 de marzo de 2019, pág. 11.

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por los daños causados a los particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sección Tercera ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento y observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro<sup>29</sup>.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en el mantenimiento de sus instalaciones, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relacionados con el mantenimiento de sus edificaciones y la protección general de la Administración de proteger a las personas residentes en Colombia.

#### 2.4.2. RESPONSABILIDAD POR DAÑO CAUSADO POR COSA QUE CAE DE EDIFICIO.

Para entender este acápite, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia clasifica la responsabilidad civil extracontractual de tres maneras: (i) por el hecho personal; (ii) por el hecho de personas que están bajo el cuidado, y (iii) responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas.

“Así quedó consignado en la trascendental CSJ SC 12 may. 1939, donde se desarrolló por primera vez la diferencia de tres categorías dentro del régimen de la responsabilidad civil extracontractual, en estos términos:

*El título XXXIV del libro cuarto del Código Civil, consagrado a dar normas sobre la responsabilidad común por los delitos y culpas, divídese por materias en tres partes: la primera, que son los artículos 2341 y 2345, contiene los principios directores de la responsabilidad delictual y cuasidelictual del hecho personal; la segunda, constituida por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula todo lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y la tercera, agrupada bajo los artículos 2350, 2351,*

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad No. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), 8 de marzo de 2007, págs. 13-14

2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas.

Cada uno de estos tres grupos contempla situaciones distintas e inconfundibles, de manera que no es posible, por ejemplo, resolver problemas relativos al tercer grupo con las normas del segundo.

El dominio de la responsabilidad por el hecho del otro como el de la responsabilidad por el hecho de las cosas, es de carácter excepcional.

El derecho común de la responsabilidad está contenido en las reglas que gobiernan el primer grupo. Es apenas natural que todo el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, indemnice a la víctima. Este es el hecho directo producto de la actividad personal de los individuos.

Pero fuera de esta responsabilidad directa, hay otra que no por indirecta es menos eficaz, en virtud de la cual estamos obligados a responder del hecho dañoso de personas que están bajo nuestra dependencia, o de las cosas animadas o inanimadas cuya guarda o custodia nos compete. Esta ya es una responsabilidad de carácter excepcional, porque no proviene inmediatamente del acto personal del interesado, sino de presunciones de culpa que la ley establece contra el responsable, culpa que consiste en una falta de vigilancia o en una mala elección. Ciertamente es que en estas faltas hay ya una culpa, pero ésta no es la causa próxima del daño. La causa próxima del daño reside en el hecho del hijo, del pupilo, el demente, el empleado, el animal o la cosa, más como la actividad de dichas personas o el hecho del animal o de las cosas debe estar sometida al control y vigilancia de otra persona, la ley presume la culpa de ésta, sin la cual el daño no se hubiera ocasionado –negrita adrede- (GJ XLVIII, pág. 27).<sup>30</sup> (Cursivas dentro del texto original).

De lo citado, se puede concluir que dentro de la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas se encuentran los presupuestos establecidos en los artículos 2350 (responsabilidad por daños ocasionados por ruina del edificio), 2351 (responsabilidad por ruina originada en un vicio de construcción), 2353 (responsabilidad por daños causados por animal doméstico), 2354 (responsabilidad por daños causados por animal fiero), 2355 (responsabilidad por daño causado por cas que cae de edificio) y 2356 (responsabilidad en actividades peligrosas) del Código Civil. Así pues, en esta categoría de responsabilidad, se dispone la presunción de culpa por los daños originados por estas cosas, siempre que estén bajo la guardia o custodia de una persona natural o jurídica.

A pesar de pertenecer al derecho común, tales conceptos han sido acogidos por la doctrina administrativa, en específico, a lo atinente a la responsabilidad por edificio en ruina, el Consejo de Estado resolvió un caso donde la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER- no revisó la demolición completa de una plancha que era de su propiedad, a la cual sobrevino el derrumbe de un muro que ocasionó la muerte de una persona que descansaba en el inmueble reseñado. En tal providencia se dejó consignado lo siguiente:

“Ahora bien, respecto de la responsabilidad por daños ocasionados por ruina de edificio, el artículo 2350 del Código Civil dispuso lo siguiente:

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sentencia SC5469-2019, 13 de diciembre de 2019, págs. 23-24.

*"El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.*

*No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.*

*Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio" (Se destaca).*

Acerca de la interpretación que se le debe dar al artículo 2350 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado de manera general que la norma consagra la responsabilidad del propietario en relación con aquellos daños causados por un edificio ruinoso, cuando medie culpa por falta de las reparaciones o el mantenimiento necesarios, elemento subjetivo que se presume y que debe ser desvirtuado mediante la acreditación de una causal de exoneración de responsabilidad, esto es por obra de una causa extraña: fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

(...)

Ahora bien, al descender al asunto sub judice, esta Subsección estima que de haber actuado la CARDER con la diligencia de un buen padre de familia, habría revisado el estado de demolición del bien inmueble y se habría percatado de que dicho inmueble no quedó destruido por completo, comoquiera que –se insiste– la plancha permanecía sobre los cimientos del lote en el cual se encontraba construida la vivienda citada.

Así pues, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER–, se encontraba obligada como propietaria del bien, a realizar, de manera total, la demolición respectiva del bien inmueble ubicado en el Barrio Risaralda, Avenida del Río No. 36A – 40, de la ciudad de Pereira, cuya plancha de concreto se derrumbó como consecuencia del desplome de un muro de contención que servía de protección a las casas ubicadas en el sector aludido del Río Otún, circunstancia que originó que el señor Jairo Santos Pérez, quien se encontraba descansando debajo de la citada estructura, quedara sepultado bajo los escombros"<sup>31</sup> (Cursivas dentro del texto).

Como se puede palpar, en esta sentencia judicial se endilgó la presunción de culpa a la administración, encabezada por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, no obstante, en los razonamientos posteriores se logró demostrar que había acaecido la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima, por lo tanto, no se condenó patrimonialmente a dicha entidad estatal.

"Para el caso sub judice, el acervo probatorio obrante en el expediente no deja a la Sala duda alguna en torno a que el daño por cuya indemnización se demandó no resulta jurídicamente imputable a la Administración actuante, toda vez que el proceder asumido por el señor Jairo Santos Pérez reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la posibilidad de imputar el daño a la entidad demandada; ciertamente, la conducta asumida por la víctima directa del daño, en cuanto decidió habitar, de manera clandestina y permanente, un sitio que no era de su propiedad y, que además había sido

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad No. 66001-23-31-000-1999-00073-01(24458), 27 de junio de 2012, págs. 27-30.

objeto de demolición parcial por parte de la CARDER, comoquiera que la entidad pública demandada destinaría dicho inmueble para obras de saneamiento ambiental.

Así pues, se tiene que a pesar de que de la demolición de la referida vivienda sólo quedó una plancha de concreto, la víctima directa del daño, de manera negligente y/o imprudente, decidió construir en el lote aludido una especie de habitación, en la cual, posteriormente, perdería la vida, como consecuencia del derrumbe de un muro de contención que había sido edificado en dicho sector.

En conclusión, para la Sala se encuentra plenamente acreditada la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima, la cual impide estructurar la imputación jurídica del daño causado a la entidad demandada, elemento éste indispensable para deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado<sup>32</sup>.

En este mismo sentido, téngase en cuenta el fallo del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual, el Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable a la Asociación Colombiana de Periodistas –Boyacá- por no realizar reparaciones necesarias al muro ruinoso que ocasionó la muerte de un particular (Leonardo Celis Castrillón) que transitaba la vía a través de su automotor.

“Pese a tener ese conocimiento del riesgo de ruina de su edificación, la Asociación Colombiana de Periodistas – Boyacá no adelantó estudios técnicos, diseños o solicitudes de licenciamiento urbanístico tendientes a cumplir con su deber legal de realizar las reparaciones necesarias para evitar el colapso de uno de los muros de su inmueble.

Las reparaciones necesarias a cuya ejecución se encontraba obligada la ACP – Boyacá son aquellas que resultan indispensables para el mantenimiento y conservación del bien, a efectos de que se pueda seguir usando en la función que se le estaba dando.

En torno a este deber del arrendador, el artículo 1985 del Código Civil establece:

*Artículo 1985. Responsabilidad del mantenimiento de la cosa arrendada. La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.*

*Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.*

*Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.*

La Asociación Colombiana de Periodistas – Boyacá, en su condición de propietaria del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 18 n.º 8 – 61 / 77, una vez tuvo conocimiento del riesgo de colapso de uno de los muros de su inmueble, debió cumplir con el deber legal de realizar todas las reparaciones necesarias tendientes a mantener el adecuado

<sup>32</sup> Ibidem, pág. 33.

funcionamiento de la edificación, para así evitar la concreción del riesgo de colapso advertido con antelación por su vecino y su arrendatario.

Sin embargo, como dicha Asociación fue omisa en cumplir con su deber legal de realizar las reparaciones necesarias sobrevino a su edificación la ruina cuyo riesgo de acaecimiento le fue advertido previamente, y con ello se causó la muerte del señor Leonardo Celis Castrillón; daño antijurídico por el cual debe responder conforme a lo previsto en el artículo 2350 del Código Civil, que establece que el propietario omiso en las reparaciones necesarias debe responder por los daños causados con la ruina del inmueble de su propiedad.

En consecuencia, se declara que la Asociación Colombiana de Periodistas – Boyacá es patrimonialmente responsable por la muerte del señor Leonardo Celis Castrillón, acaecida el 28 de junio de 2002, como consecuencia del colapso de uno de los muros del bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle 18 n.º 8 – 61 / 77, del municipio de Tunja, Boyacá”<sup>33</sup>.

Aunado a lo anterior, también se resalta lo aducido por esta Corporación Judicial, respecto a la responsabilidad por los daños causados por los animales domesticados<sup>34</sup> y fieros<sup>35</sup> que estén bajo la guardia de la Administración.

“En esa línea de pensamiento, el Código Civil y el diccionario comparten en su esencia la misma clasificación y distinción entre animales fieros, domesticados y domésticos. La única salvedad que cabría efectuar es que existen animales salvajes que no necesariamente pueden ser catalogados como fieros, en los términos del artículo 2354 del C.C., ya que su naturaleza no los convierte en tales (v.gr. los peces).

Es precisamente ese matiz o diferencia la que resulta relevante para la responsabilidad, puesto que los daños causados por animales domésticos o domesticados están regulados en el artículo 2353 del C.C., mientras que los originados en la actividad de aquellos catalogados como bravíos o fieros, se define a la luz del artículo 2354 de la misma codificación.

La ubicación en una u otra disposición, a la luz de la ley y de la interpretación brindada por la Corporación, reside en la connotación del título de imputación aplicable, ya que el primer precepto citado se apoya en la culpa y, por lo tanto, en materia contencioso administrativa en la falla del servicio, razón por la que en estos escenarios estaríamos frente a una presunción legal de falla; a contrario sensu, la segunda disposición referida tiene un alcance diferente, ya que su fundamento se halla en la teoría del riesgo creado, circunstancia por la cual el régimen sería el objetivo de riesgo excepcional, sin que el demandado pudiera exonerarse de responsabilidad con la acreditación de haber actuado con diligencia y cuidado, bastándole al demandante la demostración del daño y la

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 15001-23-31-000-2002-03328-01(44964), 19 de septiembre de 2019, págs. 26-27.

<sup>34</sup> Código Civil, art. 2353. “El dueño de un animal es responsable por los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.”

<sup>35</sup> Código Civil, art. 2354. “El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.”



imputación fáctica, esto es, la conexión entre la lesión antijurídica y el comportamiento activo u omisivo de la administración pública”<sup>36</sup>.

En ese tenor, se puede colegir que existe un precedente judicial pacífico del Consejo de Estado referente a la aplicación del régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas del derecho civil a los tópicos contenciosos administrativos donde se involucre al Estado. Por esta razón, para el sub-examine resulta conducente aplicar las reglas establecidas por el Legislador concerniente a la responsabilidad por daño causado por cosa que cae de edificio<sup>37</sup>.

#### 2.4.3. CAUSAL EXONERATIVA DE FUERZA MAYOR

Como se dejó plasmado precedentemente, la imputación constituye el elemento primordial para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>38</sup>, de allí, que dentro de las formas con las que cuenta la Administración para encuadrar su defensa jurídica, se encuentran los eximentes de responsabilidad.

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, en contra de la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.”<sup>39</sup>

Así las cosas, para la doctrina administrativa existen elementos comunes de estas causales exonerativas, a saber, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad<sup>40</sup>. En consecuencia, el Consejo de Estado ha precisado que para acreditar la existencia de la fuerza mayor se necesita de la concurrencia de estos tres factores.

a. Que se trate de un hecho externo: esto es, no debe ser imputable ni a quien lo causó ni a quien lo sufre; es decir, que el hecho que constituye la fuerza mayor sea ajeno a la dinámica en la que se generó el daño, o en otras palabras, éste no puede ser atribuible a la acción u omisión de ninguno de los sujetos en él involucrados.

b. Que el hecho haya sido imprevisible: quiere decir que no fuese posible contemplar su ocurrencia con anterioridad, o lo que es igual, que para el agente que defiende su responsabilidad, bajo condiciones normales, haya sido totalmente imposible precaverse contra él. De lo contrario, si el hecho fue susceptible de ser humanamente anticipado, no se configura la fuerza mayor.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Rad No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592), 23 de mayo de 2012, págs. 25-26.

<sup>37</sup> Código Civil, art. 2355. “El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Si hubiere alguna cosa que de la parte de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída o daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien pertenece la cosa, o que sirviere de ella, y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.”

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez (E), Rad No. 08001-23-31-000-1995-09498-01(18858), 9 de febrero de 2011, pág. 15

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad No. 66001-23-31-000-1999-00073-01(24458), 27 de junio de 2012, pág. 30.

<sup>40</sup> Ibidem, págs. 30-32.



c. Que el hecho haya sido irresistible: hace referencia a la imposibilidad objetiva del sujeto, o de cualquier otro puesto en igualdad de condiciones, de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisible, pues la incidencia de estos no está determinada por ninguna condición especial, sino por su naturaleza misma. En otras palabras, que haya sido imposible detener la ocurrencia del hecho, y con ello las consecuencias en que derivó, sin perjuicio de los medios empleados para superarlo. Se concluye también que, cualquier evento que pueda ser superado con un mayor o menor esfuerzo, no puede ser considerado como constitutivo de la fuerza mayor.<sup>41</sup>

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia ha esbozado que no basta la prueba de la ocurrencia física de un fenómeno de la naturaleza, sino que además, se requiere "demostrar que el mismo fue la causa del daño cuyo resarcimiento buscan los gestores"<sup>42</sup>.

## 2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra la Sala que, en el sub-judice se constató la existencia del daño; tal aseveración, se sustenta en la copia del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se afirmó que la señora Der María Jaimes Páez sufrió una lesión con mecanismo contundente, que le ocasionó perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente<sup>43</sup>.

De igual modo, para esta Corporación Judicial resulta pertinente, conducente y útil el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, ya que esta prueba pericial concreta la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la actora en un 15;10% con fecha de estructuración del 7 de marzo de 2012.<sup>44</sup>

Ahora bien, como se manifestó en el acápite 2.4.1 de esta providencia judicial, la simple comprobación del daño no basta para acreditar la responsabilidad extracontractual del Estado, por cuanto debe concurrir con la imputación y el deber de reparar de la Administración. Para tales efectos, esta Colegiatura sostendrá la siguiente tesis: sí fue atribuible al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, la lesión ocasionada a la actora como consecuencia de la caída de una tapa perteneciente a un tanque elevado.

En primer lugar, de los testimonios practicados en la audiencia de pruebas se puede colegir que hubo una caída de una tapa de plástico en las instalaciones del Seguro Social en Liquidación que afectó la integralidad física de la accionante. Estas manifestaciones cuentan con toda credibilidad, por cuanto fueron testigos directos del acontecimiento, además, no fueron tachadas de sospechosa por la parte demandada.

En segundo lugar, el dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar deja entrever que la fecha de estructuración de la pérdida de

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Rad No. 05001-23-31-000-1997-02668-01(24052), 18 de julio de 2012, págs. 13-14.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sentencia SC5469-2019, 13 de diciembre de 2019, pág. 35.

<sup>43</sup> Folios 20 a 21 del expediente.

<sup>44</sup> Folio 155 a 156 del expediente.

capacidad de la actora se configuró el día 7 de marzo de 2012, es decir, la misma fecha que ocurrió el incidente objeto de litigio.

Por último, se resalta la declaración efectuada por la entidad accionada en la contestación de la demanda, donde se afirmó que "la tapa cayó al piso rebofo (sic) y en su trayectoria rozó (sic) de manera superficial el hombro de la accionante". Estas aseveraciones, permiten inferir a la Sala que el daño acarreado por la demandante fueron en las inmediaciones de la infraestructura que utilizaba el Instituto de Seguro Social, por cuanto, (i) se reconoce que sí hubo un contacto físico del aludido objeto con la integridad física de la señora Der María Jaimes Páez; (ii) la parte demandada guardó silencio sobre el lugar del accidente, ya que en ningún momento procesal rechaza tal hecho.

Adicionalmente, es menester resaltar que la defensa del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, se basó en meras afirmaciones, ya que no aportó ningún medio de prueba que permitiera corroborar que el despliegue de la tapa de plástico se debió al fuerte viento que circulaba en ese preciso momento. Asimismo, no realizó ninguna gestión pertinente para vislumbrar que sí se realizó el debido mantenimiento al tanque elevado que se encontraba en sus instalaciones, a pesar de contar con suficiente cercanía del material probatorio.

Por otro lado, cabe precisar que existe una obligación general de todas las autoridades colombianas de proteger a las personas residentes en Colombia, utilizando adecuada y eficientemente los medios que estén a su alcance.

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera."

En esa medida, el Estado tiene la obligación de utilizar adecuada y eficientemente todos los medios que están a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; si el daño se produce por su incuria o desidia en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia y cuidado, no es posible que resulte comprometida su responsabilidad"<sup>45</sup>.

En este orden de ideas, es preciso revelar que existe un deber de toda entidad estatal de mantener el buen estado del bien inmueble donde desarrolla su objeto social, ya que con ello se logra mantener la seguridad de su personal de trabajo y la de los administrados que transitan o reciben el respectivo servicio ofrecido, en este caso, la afiliación a la seguridad social. Teniendo en cuenta esta línea argumentativa, esta Sala concluye que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación no obró de manera diligente en la protección de los enseres que resguardaban la edificación donde desempeñaba sus funciones, en la medida de que no allegó al plenario prueba alguna sobre las tareas de conservación y mantenimiento de la edificación, a pesar de que contaba con suficiente cercanía de distintos elementos de convicción.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez (E), Rad No. 08001-23-31-000-1995-09498-01(18858), 9 de febrero de 2011, pág. 15.

Por todas estas razones, se confirmará la sentencia de primer grado, mediante la cual, se declaró administrativamente responsable al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES por los perjuicios ocasionados a la señora DER MARÍA JAIMES PÁEZ.

2.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión, efectuada en la fecha. Acta No. 029.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO